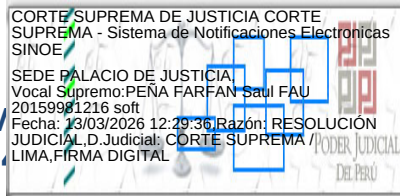




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 1 CAÑETE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/03/2026 17:47:45, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/03/2026 19:56:54, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/03/2026 14:14:36, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/03/2026 17:29:19, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/03/2026 12:12:53, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Configuración típica del delito de peculado de uso y principio de intervención mínima

El delito de peculado de uso tiene como bien jurídico protegido la correcta gestión y utilización del patrimonio público, a fin de garantizar su adecuada disponibilidad funcional y evitar que el bien sea distraído de su destino o empleado en usos distintos al oficial. Esto supondría la presencia de un beneficio para el sujeto activo o para los terceros que resultan favorecidos.

En el caso concreto, el bien mueble asignado sí fue utilizado para el servicio público destinado, solo que se suscitó una circunstancia inusual, como fue el haber permitido que personas ajenas a la institución subieran al vehículo en el contexto de la realización de la fiesta patronal a la cual, precisamente, el encausado se dirigía para realizar sus actividades.

Esta particularidad no permitiría advertir la presencia de un beneficio indebido y trascendente para el sujeto activo, pues, por la forma y circunstancias de su comisión, daría cuenta de que no pretendió abusar delictivamente del bien público entregado. Asimismo, el hecho carece de relevancia jurídico-penal, pero es pasible de una respuesta por la reparación civil.

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 143-2024/Cañete

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, doce de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación¹ interpuesto por **Johny Marino Díaz Sosa** contra la sentencia contenida en la Resolución n.º 62, del 30 de abril de 2024, emitida por la Sala Penal Especial Superior de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que condenó al referido acusado como autor del delito contra la

¹ Foja 101 del cuaderno de apelación.

² Foja 44 del cuaderno de apelación.

Administración pública, en la modalidad de peculado de uso (artículo 388, primer párrafo, del Código Penal), le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año (sujeta a reglas de conducta), ciento ochenta días-multa, inhabilitación por el plazo de cinco años y reparación civil por la suma de S/ 6000 (seis mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

I. Antecedentes del proceso

- 1.1.** En octubre de 2023, la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Cañete formuló requerimiento acusatorio³ contra Johny Marino Díaz Sosa por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de peculado de uso (artículo 388, primer párrafo, del Código Penal), en agravio del Estado.
- 1.2.** Realizado el control de acusación y el juicio oral correspondiente, con Resolución n.º 64, del 30 de abril de 2024, la Sala Penal Especial Superior de la Corte Superior de Justicia de Cañete emitió sentencia condenatoria contra Díaz Sosa como autor del delito contra la Administración pública, en la modalidad de peculado de uso (artículo 388, primer párrafo, del Código Penal), le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año (sujeta a reglas de conducta), ciento ochenta días-multa, inhabilitación por el plazo de cinco años y reparación civil por la suma de S/ 6000 (seis mil soles).

³ Foja 2 del expediente n.º 00734-2023-91-0801-JR-PE-02.

⁴ Foja 55 del expediente n.º 00734-2023-2-0801-JR-PE-02.

- 1.3. Posteriormente, el 8 de mayo de 2024, la defensa técnica del encausado Johny Marino Díaz Sosa interpuso recurso de apelación⁵ contra la sentencia condenatoria, con la finalidad de que sea revocada y, reformándola, se le absuelva de los cargos imputados.
- 1.4. Concedido el recurso impugnatorio⁶, se elevaron los actuados ante esta Sala Suprema, la cual, mediante auto de calificación del 19 de noviembre de 2024⁷, admitió a trámite el recurso de apelación concedido y se ordenó la notificación a las partes procesales a fin de que ofrecieran medios probatorios en el plazo de cinco días. Por ello, el recurrente Díaz Sosa presentó un escrito ofreciendo medio de prueba en segunda instancia, cuya solicitud fue declarada inadmisibles a través de la resolución del 7 de octubre de 2025⁸.
- 1.5. Culminado el trámite, con decreto del 9 de febrero de 2026⁹, se fijó fecha de audiencia de apelación para el 4 de marzo de 2026.

II. De la sentencia de primera instancia

- 2.1. Conforme a los argumentos expuestos, el Colegiado señaló como hechos acreditados, en razón de los medios de prueba, que Johny Marino Díaz Sosa, en su condición de fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Cañete, solicitó un vehículo oficial para el traslado de personal fiscal a fin de efectuar una constatación fiscal en el Caso n.º 94-2022, en el Anexo de Canchan y Cachuy, Yauyos, el 25 y el 26 de mayo de 2022. Por ello, se le asignó la camioneta EAD-280, con el conductor de nombre Luciano Néstor Luyo de la Cruz, a quien se consideró como testigo directo por haber presenciado los hechos de primera fuente, en su condición de conductor.

⁵ Foja 114 del expediente n.º 00734-2023-2-0801-JR-PE-02.

⁶ Foja 155 del expediente n.º 00734-2023-2-0801-JR-PE-02.

⁷ Foja 197 del cuaderno de apelación.

⁸ Foja 845 del cuaderno de apelación.

⁹ Foja 858 del cuaderno de apelación.

- 2.2.** Asimismo, si bien no pudo acreditarse que el acusado le habría dado indicaciones al chofer para recoger a su padre —en su domicilio, sito en San Vicente de Cañete— y a una fémina —en Villa Hermosa—, así como a una pareja de esposos —en el anexo de San Jerónimo, antes de llegar a Lunahuaná—, de las declaraciones de los testigos Essy Annie Sánchez Arata, Luis Alberto Zapata Sánchez y Yanella Tatiana Hernández Medina se desprende que, durante el traslado de Johny Marino Díaz Sosa, se hizo paradas en el trayecto y que personas ajenas a su institución subieron al vehículo institucional asignado, debido a que conocían al encausado.
- 2.3.** Asimismo, el Colegiado indicó **(i)** que no obraba medio de prueba que pudiera acreditar el traslado de pasajeros por razones de auxilio y emergencia, pero sí por el grado de amistad; **(ii)** que estas irregularidades sí fueron puestas en conocimiento, verbalmente, por el conductor; y **(iii)** que la Directiva n.º 010-2012-MP-FN establece expresamente la prohibición del uso de las unidades vehiculares del Ministerio Público para fines ajenos al servicio fiscal, cuya aplicación y cumplimiento es obligatorio, bajo responsabilidad funcional y penal, de acuerdo a ley.
- 2.4.** Por lo expuesto, se concluyó que la denuncia anónima interpuesta por vía electrónica con sus recaudos, que puso en conocimiento el actuar del acusado, era verdadera, en el extremo que motivó la investigación por el delito de peculado de uso, por utilizar el bien asignado —vehículo institucional— para fines particulares distintos a su función.

III. Agravios formulados por Johny Marino Díaz Sosa

- 3.1.** El encausado Díaz Sosa interpuso recurso de apelación a fin de que el órgano superior en grado declare fundado su pedido y, reformando la resolución impugnada, lo absuelva, al haberse

vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones —*ultima ratio* del derecho penal—, la presunción de inocencia, la correcta valoración de la prueba, el principio acusatorio y la igualdad entre las partes.

3.2. En ese sentido, cuestiona de forma concreta que no se haya acreditado más allá de toda duda razonable lo siguiente:

- El encausado le ordenó al chofer desviarse de su recorrido para recoger en el vehículo oficial a sus amigos. Esto se sustenta solo en lo vertido por el chofer, y no cumple los criterios exigidos en el Acuerdo Plenario n.º 02-2005 ni valora lo declarado por Luis Alberto Zapata, quien dijo que el encausado le preguntó al chofer, antes de que subieran, si podían subir al vehículo, y que él dio su consentimiento.
- El encausado usó el vehículo para fines ajenos a la función. Se tiene por acreditada la existencia de la Carpeta Fiscal n.º 94-2022, que motivó la realización de algunas diligencias en la localidad de Cachuy, lo cual descarta que se trate de un viaje de amigos y de un recojo planificado.

3.3. Asimismo, alegó **(i)** inobservancia del principio de responsabilidad penal, pues solo se sentenció al recurrente con la declaración del chofer, sin medios probatorios que la corroboren, ya que nunca denunció la incidencia a nivel administrativo ni informó los hechos a su jefe inmediato, **(ii)** no se acreditaron los elementos del tipo penal de peculado de uso y **(iii)** no existe vínculo funcional, pues en la resolución que autoriza el uso del vehículo no se consigna al encausado, sino solo al chofer a quien le fue asignado.

IV. Argumentos del Ministerio Público

A su turno, el representante del Ministerio Público solicitó que se declare infundado el recurso de apelación del recurrente Díaz Sosa y que se confirme la sentencia apelada, en razón de los siguientes argumentos:

- 4.1. Los errores de motivación se vinculan con los efectos de la nulidad y no de la revocatoria, como lo solicitó el recurrente. Sin perjuicio de ello, refiere que el Colegiado lo sentenció por la comisión del delito de peculado de uso, pues el hecho atribuido fue dar uso distinto a un vehículo oficial del Ministerio Público, en el cual no estaba permitido transportar a personas ajenas a la Fiscalía. Por ello, se concluyó que la incriminación se corroboró con las declaraciones testimoniales de las personas que abordaron el vehículo.
- 4.2. Asimismo, sobre el cuestionamiento de la relación funcional con el bien y el uso del bien, al encausado, en su calidad de fiscal, se le asignó una movilidad para su traslado a una diligencia de constatación, la cual no tenía carácter de urgente, justamente a una localidad en la que se realizaba una actividad patronal.
- 4.3. Finalmente, en cuanto a los defectos de motivación invocados, señaló que debe diferenciarse el hecho de no estar de acuerdo con la decisión de instancia respecto a la cual se pide la nulidad.

V. De la imputación concreta

- 5.1. Se le imputa al procesado Johny Marino Díaz Sosa, en su cargo de fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Especializada de Prevención del Delito y Materia Ambiental de Cañete —funcionario público—, lo siguiente¹⁰:

Con fecha 25 y 26 de mayo del 2022, el haber utilizado para fines ajenos al servicio, el **mal uso del patrimonio del Estado, cometiendo presuntas irregularidades en la utilización del vehículo** de marca Ford Ranger de placa N.º EAD-230, de propiedad del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Cañete, en las que **habría obligado** al servidor-conductor de nombre Luciano Néstor Luyo de la Cruz, a **trasladar a su señor padre** de nombre Ángel Marino Díaz, y a **sus amigos** Essy Annie Sánchez Arata, Luis Alberto Zapata Sánchez y Yanella Tatiana Hernández Medina, **hacia la localidad de Canchan-Cachuy-Yaayos**,

¹⁰ Fojas 6 y 7 del cuaderno de apelación.

lugar donde dicho magistrado iba a practicar presuntamente diligencias en mérito a la Carpeta Fiscal N.º 94-2022, sobre las actividades por las fiestas patronales del Señor de Cachuy, siendo un **total de cuatro personas ajenas a la Institución quienes habrían acompañado al Fiscal** denunciado [...], recogiendo al padre y a la amiga del imputado, la señorita Yanella Tatiana Hernández Medina en el distrito de San Vicente y a los otros dos amigos señalados líneas arriba los recogió en el anexo San Jerónimo, antes de llegar al distrito de Lunahuaná, quienes se ubicaron en la tolva del vehículo antes mencionado; e incluso los trasladó de regreso a las mencionadas personas; siendo muy grave el hecho de haber utilizado la tolva para el traslado de las personas, que como sabemos se expone la vida de las personas ante una eventualidad de accidente de tránsito lo cual generaría responsabilidad inclusive a la institución; y que estas conductas no serían la primera vez, ya que por versión del conductor del Ministerio Público, José Reynaldo Sánchez Alvarado y Luciano Luyo de la Cruz, indicando el primero de los nombrados, que en alguna oportunidad cuando movilizó al distrito de Lunahuaná, hizo subir a una señorita cuyo nombre no sabe y le indicó que trabajaba en el área de fiscalización de Lunahuaná, que iban sentados en la parte posterior de la camioneta abrazados, lo que sucedió entre los meses de marzo a abril del 2022, y el otro conductor, indicó que en anterior oportunidad lo llevó a Paullos con referencia de San Jerónimo, en la movilidad a la misma persona que en esta oportunidad subió en San Vicente, de lo cual también podemos colegir que no es la primera vez que realiza dichas conductas [sic].

CONSIDERANDO

VI. Fundamentos del Tribunal Supremo

A. Sobre la impugnación de la sentencia y la competencia de esta Sala

6.1. La Constitución Política del Perú reconoce, en el numeral 6 del artículo 139, el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, garantizando a los justiciables la posibilidad de recurrir las resoluciones judiciales que lo afectan ante una autoridad

jurisdiccional superior¹¹. Así, persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional¹².

- 6.2.** En ese sentido, el Código Procesal Penal (en adelante, CPP) ha establecido, en el artículo 454, numeral 4, que le corresponde a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al fiscal provincial provisional; en cuyo caso, la Sala Penal Especial se encargará del juzgamiento. Contra dicha sentencia, procederá el recurso de apelación, que será de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema.

B. En relación con el delito de peculado de uso

- 6.3.** El delito de peculado tiene lugar cuando el funcionario o servidor público se apropia **o utiliza**, en **beneficio propio o de terceros, bienes del Estado —caudales o efectos— que están sometidos y le fueron otorgados en razón de su cargo —administración, percepción o custodia—**. En ese sentido, el delito de peculado doloso contempla dos modalidades de acción: apropiación y **utilización**. Esta última modalidad se presenta cuando el funcionario o servidor público utiliza o **aprovecha temporalmente los bienes del Estado** sin buscar apoderarse del bien —hacerse dueño—, pues simplemente **lo utiliza en beneficio propio o de un tercero**¹³.
- 6.4.** Así, se trata de un delito pluriofensivo, por lo que el bien jurídico tutelado abarca dos objetivos: **i)** garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración pública,

¹¹ Fundamento jurídico 11 del Exp. 0604-2001-HC/TC.

¹² Fundamento jurídico 4 del Exp. 0282-2004-AA/TC.

¹³ UGAZ SÁNCHEZ-MORENO, José, y UGAZ HEUDEBERT, Francisco. (2017). *Delitos económicos, contra la administración pública y criminalidad organizada*. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 134.

y ii) evitar el abuso del poder de los funcionarios o servidores públicos, que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad¹⁴.

6.5. Por su parte, el Código Penal tipifica, a través del primer párrafo del artículo 388, el delito de peculado de uso, a través del cual se sanciona al “[...] funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, use o permita que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se encuentren bajo su guarda [...]”. De ahí que, lo que se protege es la intangibilidad de los intereses patrimoniales del Estado, procurando controlar los excesos de poder que los funcionarios puedan cometer en el ejercicio de su función al administrar caudales públicos.

VII. Análisis del caso concreto

- 7.1.** De conformidad con el recurso de apelación formulado por el encausado **Johny Marino Díaz Sosa**, la sentencia expedida por la Sala Penal Especial Superior de la Corte Superior de Justicia de Cañete le genera un agravio, por cuanto la sentencia emitida carecería de una debida motivación, lo que, a su vez, habría vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, al no haberse efectuado una correcta valoración de los medios de prueba.
- 7.2.** En orden a ello, el recurrente cuestiona la existencia de prueba suficiente que acredite objetivamente la imputación fiscal, esto es, el haber utilizado el vehículo del Ministerio Público para un fin distinto al oficial y ajeno al servicio público¹⁵. Desde su tesis, existen medios de prueba —declaraciones— que darían cuenta de que el hecho

¹⁴ Acuerdo Plenario n.º 4-2005/CJ-1162.

¹⁵ Foja 108.

se desarrolló de forma circunstancial y, por ello, debate la configuración típica del delito atribuido —peculado de uso—.

A. En cuanto a la condición de funcionario público y relación funcional

- 7.3.** A través de la **Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 1236-2020-MP-FN¹⁶**, del **6 de noviembre de 2020**, Johny Marino Díaz Sosa fue nombrado como fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Cañete, designado al Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Cañete, en cuyo ejercicio de funciones, el **16 de mayo de 2022**, remitió el **Oficio n.º 809-2022-MP-FN-FPEPDyMA-CAÑETE-(CFN.º94-2022)¹⁷** al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cañete, solicitándole que se sirva disponer un vehículo oficial para el traslado de personal fiscal, a fin de que se lleve a cabo una diligencia de constatación fiscal en el anexo de Canchan y Cachuy, Yauyos, el 25 y el 26 de mayo de 2022, ambos con horario de partida a las 09:30 horas, relacionadas con la Carpeta Fiscal n.º 94-2022. Esta solicitud fue autorizada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cañete, el **19 de mayo de 2022**, mediante **Proveído n.º 002451-2022-MP-FN-PJFS CAÑETE¹⁸**.
- 7.4.** Asimismo, el administrador del Distrito Fiscal de Cañete, Edwin Augusto Fierro Campos, remitió, a su vez, el **Oficio n.º 001792-2022-MP-FN-ADMDFCAÑE¹⁹**, ante el presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cañete a fin de solicitar, en mérito al oficio suscrito por Johny Marino Díaz Sosa como fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Cañete, la autorización para el desplazamiento **(i)** de la camioneta de placa EAD-280 a los distritos de Canchan y Cachuy,

¹⁶ Foja 72 del expediente n.º 00734-2023-91-0801-JR-PE-02.

¹⁷ Foja 74 (reverso) del expediente n.º 00734-2023-91-0801-JR-PE-02.

¹⁸ Foja 75 (reverso) del expediente n.º 00734-2023-91-0801-JR-PE-02.

¹⁹ Foja 77 (reverso) del expediente n.º 00734-2023-91-0801-JR-PE-02.

para el 25 y el 26 de mayo de 2022, y **(ii)** del asistente administrativo conductor Luciano Néstor Luyo de la Cruz. Ese pedido fue también autorizado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cañete, el **25 de mayo de 2022**, a través del **Proveído n.º 002582-2022-MP-FN-PJFS CAÑETE**²⁰.

- 7.5.** Estas piezas documentales permiten sostener el cargo de funcionario público que ejercía Johnny Marino Díaz Sosa como fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Cañete²¹. No obstante, el recurrente debate el elemento del vínculo funcional, en razón de que, en la resolución que autoriza el uso del vehículo, no se le habría consignado de forma expresa como responsable de este.
- 7.6.** Se debe tener presente que la autorización brindada por la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cañete para la asignación del vehículo oficial del Ministerio Público fue una respuesta al pedido efectuado por el encausado Johnny Marino Díaz Sosa, en su calidad de requirente y que, en consecuencia, se le autorizó el uso del vehículo de placa EAD-280 para realizar sus diligencias. De modo que ejercía un ámbito de competencia de disponibilidad y control del bien mueble que se le asignó en razón de su cargo.

B. Sobre el peculado por utilización

- 7.7.** El Código Penal, en el primer párrafo del artículo 388, sanciona al funcionario o servidor público que usa o permite que otro use vehículos pertenecientes a la Administración pública, para fines ajenos al servicio. Por ello, el Ministerio Público le imputó a **Johnny Marino Díaz Sosa haber usado el vehículo de placa de rodaje EAD-280 para fines ajenos al servicio fiscal, cometiendo irregularidades en su utilización**, ya que **le habría ordenado** al servidor Luciano Néstor Luyo de la Cruz, en su calidad de conductor, **trasladar a**

²⁰ Foja 78 del Expediente n.º 00734-2023-91-0801-JR-PE-02.

²¹ Foja 118 del cuaderno de apelación.

cuatro personas hacia la localidad de Canchan-Cachuy, lugar donde dicho magistrado informó que iba a realizar diligencias relacionadas con la Carpeta Fiscal n.º 94-2022, sobre las actividades por las fiestas patronales del Señor de Cachuy²².

- 7.8.** Ante tal escenario, el recurrente cuestiona la existencia de medios de prueba objetivos que permitan corroborar la condena impuesta, ya que no se habría acreditado **(i)** que le ordenó al chofer desviarse del recorrido o **(ii)** que usó el vehículo para fines ajenos a la función.
- 7.9.** Como punto de partida de los hechos materia de imputación se tiene la **denuncia anónima**²³ interpuesta contra el encausado **Díaz Sosa** por mal uso del vehículo institucional del Ministerio Público, pues le habría ordenado a Luciano Néstor Luyo de la Cruz, en su calidad de conductor, realizar dos paradas para recoger a cuatro personas ajenas a la Fiscalía —un familiar y tres amigos—, quienes los acompañaron hacia la localidad de Cachuy, Yauyos. En juicio oral, estos hechos fueron materia de ratificación por el testigo Luciano Néstor Luyo de la Cruz.
- 7.10.** Asimismo, de las declaraciones vertidas por Essy Annie Sánchez Arata, Luis Alberto Zapata Sánchez y Yanella Tatiana Hernández Medina se pudo obtener como datos relevantes los siguientes:
- i)** Conocían al encausado con anterioridad a la fecha de los hechos.
 - ii)** No tenían ningún vínculo laboral como servidores o funcionarios de la Fiscalía.
 - iii)** Abordaron el vehículo oficial del Ministerio Público a cargo de Johny Marino Díaz Sosa, sus conocidos Essy Annie Sánchez Arata y Luis Alberto Zapata Sánchez, desde Canchan, y Yanella Tatiana Hernández Medina, desde Cansacaballo, el 25 de mayo de 2022.

²² Foja 45 del cuaderno de apelación.

²³ Foja 66 del expediente n.º 00734-2023-91-0801-JR-PE-02.

iv) Retornaron, al día siguiente (26 de mayo de 2022) desde Cachuy, en la movilidad del Ministerio Público.

v) En el vehículo no observaron la presencia de Ángel Marino Díaz Castillo, padre del encausado.

7.11. En ese sentido, si bien no se tiene certeza de la orden generada por el encausado para recoger deliberadamente a Ángel Marino Díaz Castillo, Essy Annie Sánchez Arata, Luis Alberto Zapata Sánchez y Yanella Tatiana Hernández Medina desde sus domicilios, lo cierto es que esas declaraciones permiten corroborar lo vertido por Luciano Néstor Luyo de la Cruz en el extremo referido al abordaje del vehículo institucional por parte de personas ajenas al Ministerio Público. Con este fin, se realizaron paradas en el trayecto, lo que incluso fue reconocido por la defensa técnica del recurrente, pero justificado en el hecho de haber sido autorizado por el chofer Luyo de la Cruz y por tratarse de un hecho circunstancial, pues solo habrían abordado desde un tramo del camino.

7.12. Cabe recordar que el vehículo se le asignó al recurrente en razón de la solicitud que este efectuó para realizar una diligencia de constatación en los anexos de Canchan y Cachuy, cuyo caudal estaba a su cargo, en virtud de su ámbito de competencia (administración), que le otorgaba disponibilidad jurídica sobre el bien mueble. Así, el uso del vehículo como transporte de personas ajenas al Ministerio Público conlleva el incumplimiento de lo establecido por la Directiva n.º 010-2012-MP-FN, pues tenía prohibido hacer uso de las unidades vehiculares para su servicio personal.

C. Relevancia penal de la conducta

7.13. De acuerdo con los pronunciamientos emitidos por este Tribunal, es oportuno precisar que el delito de peculado de uso tiene como **bien jurídico protegido la correcta gestión y utilización del patrimonio público**, lo que permite cautelar los intereses generales de la

sociedad con relación a determinados instrumentos de trabajo (como los vehículos) a fin de **garantizar su adecuada disponibilidad funcional**²⁴ y evitar que el bien sea distraído de su destino o empleado en usos distintos al oficial²⁵. Esto **presupondría la presencia de un beneficio para el sujeto activo o para los terceros** que resultan favorecidos²⁶.

7.14. Así, los fundamentos desarrollados en el apartado sobre el peculado por utilización permiten concluir que el encausado, fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Cañete —funcionario público—, tenía relación funcional respecto al vehículo otorgado —caudal— el 25 y el 26 de mayo de 2022, para la realización de diligencias relacionadas con la Carpeta Fiscal n.º 94-2022 —fin público—, en el marco de las actividades por las fiestas patronales del Señor de Cachuy, cuyo cumplimiento no ha sido materia de controversia.

7.15. Tan es así, que el vehículo de placa EAD-280, en efecto, fue utilizado para el servicio público destinado, solo que, en el caso concreto, se suscitó una circunstancia inusual: el haber permitido que personas ajenas al Ministerio Público subieran al vehículo —tolva— y fueran trasladadas o aproximadas, en el contexto de la realización de una fiesta patronal, hasta la localidad de Cachuy —y viceversa—, a la cual el encausado se dirigía para realizar sus actividades.

7.16. Esta particularidad no permitiría advertir la presencia de un beneficio indebido y trascendente para el sujeto activo o para terceros, pues por la forma y circunstancias de su comisión, daría cuenta de que no pretendió abusar delictivamente del bien público entregado. En esa línea, no utilizó propiamente el vehículo asignado para fines

²⁴ Casación n.º 194-2023/Cusco, del 10 de diciembre de 2024.

²⁵ Recurso de Nulidad n.º 2386-2018/Lima, del 23 de octubre de 2019.

²⁶ Recurso de Nulidad N.º 1541-2012/Lima del 18 de septiembre de 2013.

personales de entretenimiento, políticos, delincuenciales u otros de naturaleza análoga —con lo cual se habría dado mal uso al vehículo asignado para labores propias de la función pública—²⁷.

7.17. De ahí que la conducta desplegada por el encausado carezca de relevancia jurídico-penal, al no existir un desvalor social suficiente y, por ende, no tener entidad —cuantitativa y cualitativa— para que pueda ser sancionada, pues solo deben sancionarse las modalidades de ataque más peligrosas para los bienes jurídicos que se protege —*principio de intervención mínima*—²⁸. En todo caso, el derecho administrativo sancionador es el indicado y proporcionalmente idóneo para dar cuenta de la conducta desplegada por el acusado.

7.18. Sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que, de conformidad con el artículo 12 del CPP, la emisión de una sentencia absolutoria no implica de forma automática que la solicitud de reparación civil deba ser desestimada, sino que puede declararse y fijarse con independencia de la imposición de una pena. Esto se debe a que la obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación, el daño es el único factor esencial para que concurra el ilícito civil (Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CJ-116).

7.19. Por consiguiente, en cuanto a los requisitos de la responsabilidad civil —antijuridicidad o ilicitud de la conducta, daño causado, relación de causalidad o nexo causal y factor de atribución²⁹—, se tiene que el encausado reconoció haber trasladado en el vehículo oficial del Ministerio Público a Essy Annie Sánchez Arata, Luis Alberto Zapata Sánchez y Yanella Tatiana Hernández Medina, quienes carecían de

²⁷ Recurso de Nulidad n.º 1541-2012/Lima

²⁸ Recurso de Nulidad n.º 1883-2012/Junín.

²⁹ Casación n.º 1591-2022/Tacna, fundamento octavo.

vinculación con la institución del Estado. Esto generaría un daño al bien jurídico protegido —imagen institucional— y lesionaría el interés de la colectividad ante una probable pérdida de la confianza y credibilidad en la Administración. Empero, en atención a las particularidades del caso en las cuales este se desarrolló, como el cumplimiento de la finalidad destinada al bien mueble y el uso indebido, circunstancias que denotan una excepcionalidad, corresponde la imposición de una reparación civil proporcional, la cual ascendería a S/ 2000 (dos mil soles).

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **Johny Marino Díaz Sosa**.
- II. **REVOCARON** la sentencia contenida en la Resolución n.º 6³⁰, del 30 de abril de 2024, emitida por la Sala Penal Especial Superior de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que condenó al referido acusado como autor del delito contra la Administración pública, en la modalidad de peculado de uso (artículo 388, primer párrafo, del Código Penal), le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año (sujeta a reglas de conducta), ciento ochenta días-multa, inhabilitación por el plazo de cinco años y reparación civil por la suma de S/ 6000 (seis mil soles); con lo demás que contiene; y, **REFORMÁNDOLA**, lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal e **IMPUSIERON** la suma de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil.

³⁰ Foja 44 del cuaderno de apelación.

- III. **ORDENARON DISPONER** la anulación de los antecedentes penales y judiciales de la persona de **Johny Marino Díaz Sosa**, generados como consecuencia de la emisión de la sentencia contenida en la Resolución n.º 6³¹, del 30 de abril de 2024, emitida por la Sala Penal Especial Superior de la Corte Superior de Justicia de Cañete.
- IV. **EXONERARON** el pago de costas.
- V. **ORDENARON** que se notifique la presente resolución a los sujetos procesales apersonados en esta instancia.
- VI. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervinieron el señor juez supremo Campos Barranzuela y la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt y licencia del señor juez supremo Luján Túpez, respectivamente.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt

³¹ Foja 44 del cuaderno de apelación.